

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 461/1961, de 9 de marzo, por el que se desestima recurso de reposición interpuesto por don Antonio Górriz Marco, en nombre del Ayuntamiento de Calatorao (Zaragoza).

Visto el recurso de reposición interpuesto por don Antonio Górriz Marco, en nombre del Ayuntamiento de Calatorao (Zaragoza), contra Decreto de once de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, concediendo a don Basilio Ania Mostacero el derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para la adquisición de dos parcelas de terreno en el indicado término municipal, propiedad del Ayuntamiento de la misma villa:

Resultando que don Basilio Ania Mostacero, alegando ser arrendatario y explotador de la cantera de caliza «Cabezo Grande», sita en Calatorao (Zaragoza), solicitó, al amparo del artículo quinto de la Ley de Minas y artículos noveno y décimo de su Reglamento, se le reconociese el derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para la de los terrenos ocupados por aquella cantera y la de dos fajas de terreno lindante con la misma; acompañaba, entre otros documentos, una copia de instancia solicitando del Ayuntamiento de Calatorao la cesión en propiedad de la cantera, un oficio del Ayuntamiento comunicando no procedía dicha cesión o la venta y un testimonio que comprende Ordenanza Fiscal del mismo Ayuntamiento sobre canon y tasas para la extracción de piedra en los terrenos comunales del término;

Resultando que tramitado el expediente, por Decreto de once de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, se reconoció el beneficio de expropiación solicitado, para la adquisición de las parcelas de terreno necesarias para la continuación de la explotación de la cantera citada;

Resultando que contra el Decreto de once de junio de mil novecientos cincuenta y nueve se interpone por el Ayuntamiento de Calatorao el presente recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, alegándose, en síntesis de lo esencial, ser los terrenos en que se ubica la cantera, y cuya expropiación se pide, bienes comunales, explotándose las canteras existentes en ellos por la autorización a los vecinos para sacar piedra, mediante una cuota anual y un tanto por tonelada extraída, todo según la Ordenanza Fiscal aprobada al efecto, y siendo el señor Ania uno de los diez o doce vecinos autorizados para tales extracciones, y no arrendatario ni explotador como se le designa en el Decreto; que no se trata de actuaciones que dependan de este Ministerio de Industria ni de la Jefatura de Minas, cuyos Organismos hayan concedido autorización para extraer la piedra, ni tampoco se paga canon minero de ninguna clase, sino que se utilizan las canteras por autorización concedida al señor Ania y a cuantos deseen dedicarse a ello mediante pago de la tasa y canon de la Ordenanza, siendo competente respecto a los bienes a que afecta el Ministerio de la Gobernación, y en cuanto al aprovechamiento de pastos, el de Agricultura, por tratarse de monte público catalogado, y aun el Ministerio de Hacienda en lo relativo a la venta, en su totalidad o en parte y en ventas voluntarias o forzosa, o sea, que en definitiva sería la Presidencia del Gobierno la competente, por afectar los bienes de que se trata a varios Departamentos; que el expediente adolece de defectos que lo anulan, ya que no se ha sometido a información pública la petición del señor Ania, ni notificado al Ayuntamiento de Calatorao, claramente interesado en el expediente; que además del error de considerar al señor Ania como arrendatario y explotador, incide en el de considerarle como explotador único de la cantera «Cabezo Grande», pues que en la partida de este nombre y del «Romerol» extraen piedra los diez o doce canteros que lo han solicitado, todos ellos colindantes unos con otros, y los demás sufrirían un manifiesto perjuicio por el Decreto recurrido; que los terrenos en que se encuentra la cantera no son susceptibles de expropiación forzosa, como bienes comunales y monte catalogado, habiendo denegado el Ministerio de la Gobernación la conversión de dichos bienes en de propios, y el señor Ania no puede ser beneficiario de la expropiación, por no ser concesionario de ninguna explotación minera, ni aun siquiera por interés social, que no tiene reconocido en forma, ni se han cumplido para ello los requisitos reglamentarios; y que no es aplicable al caso la legislación de Minas, ni puede servir de fundamento al derecho a expropiar conferido, invocando en este punto los preceptos relativos a la explotación de «rocas» y condiciones para ella por persona distinta del propietario y para que pueda dar base a la expropiación;

Resultando que concedido plazo para vista y alegaciones en

el presente recurso a don Basilio Ania Mostacero, se usaron ambos trámites por la representación del mismo; y en las alegaciones presentadas se opone al recurso del Ayuntamiento de Calatorao, en síntesis de lo esencial: ser el señor Ania Mostacero uno de los canteros más antiguos de Calatorao y sin duda el más importante de los que existen en la localidad, habiéndole el propio Ayuntamiento, con anterioridad al año mil novecientos treinta, reconocido como explotador de las canteras, por su condición de arrendatario, y figurando asimismo como explotador dicho señor en la Estadística Minera de España desde mil novecientos veintiséis; que al servicio de la cantera existen las oportunas instalaciones, herramientas y maquinaria necesarias para la explotación y una futura ampliación de producción que sobrepase las treinta mil toneladas anuales; la importancia de la explotación y el mayor rendimiento a alcanzar una vez conseguida la expropiación solicitada, ofreciendo ello notorio interés para nuestra economía; la competencia del Consejo de Ministros y del Ministerio de Industria para dictar el Decreto recurrido; la no necesidad de información pública de la pretensión del señor Ania Mostacero, por tratarse de la declaración o no de utilidad pública respecto de una determinada explotación minera; que la existencia de otros explotadores no afecta al caso, porque el Decreto solo se refiere a la cantera explotada por el señor Ania y porque nadie, salvo el Ayuntamiento, ha impugnado el Decreto; que la inalienabilidad de los bienes en que radican las canteras no está demostrada por el Ayuntamiento de Calatorao, habiendo, por el contrario, la citada Corporación procedido a la enajenación de muchas de las parcelas, existiendo unas ochenta edificaciones propiedad de los vecinos del pueblo sobre parcelas vendidas por el Ayuntamiento, advirtiendo previamente la amplitud de los artículos primero de la Ley de Expropiación Forzosa y de su Reglamento, la aplicación de la legislación minera a efectos de la expropiación decretada y la posibilidad reconocida por ésta de conceder a los explotadores la facultad de acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa, y estar reconocido en el presente caso las razones de interés público que concurren; y que los perjuicios de otros explotadores están resueltos por la necesidad de abonar el importe exacto de las parcelas sobre las cuales la expropiación recaiga, con lo que no hay perjuicio alguno para los propietarios de las mismas; sobre las anteriores razones advierte que el Decreto de que se recurre, por emanar de la Administración Central no puede ser impugnado en la forma y sistema con que el Ayuntamiento de Calatorao lo efectúa;

Vistos la Ley de Minas, de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro; su Reglamento, de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis; la Ley de Expropiación Forzosa, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro; su Reglamento, de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete; la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete; la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, y la Ley de Procedimiento Administrativo, de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho;

Considerando que si los acuerdos administrativos del Consejo de Ministros son, con arreglo al artículo treinta y seis de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, definitivos en vía administrativa y no existe precepto que los excluya con carácter general de su impugnación en vía contencioso-administrativa, es claro que queda abierta frente a los mismos la posibilidad del recurso de reposición, que incluso resulta preceptivo con carácter previo a la utilización de aquella vía;

Considerando que la alegación formulada en el recurso de que el señor Ania Mostacero no es explotador ni arrendatario de la cantera y que, por tanto, no reúne los requisitos exigidos por el artículo noveno de la Ley de Minas para acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa, no está probado por el recurrente, pues el hecho de que satisfaga un canon por la extracción de piedra, según el régimen de la Ordenanza fiscal que rige el Ayuntamiento de Calatorao, no le priva de su carácter de explotador que el propio Ayuntamiento le ha reconocido en diversas ocasiones, incluso con anterioridad a mil novecientos treinta, y con cuyo carácter figura también en los antecedentes que obran en la Jefatura de Minas de Zaragoza, la cual se ha entendido con él como tal explotador a los efectos prevenidos en la legislación minera;

Considerando que, por otra parte, tampoco está acreditado con suficiente claridad por el recurrente el carácter comunal de los bienes objeto de la expropiación, ni en todo caso existe en la Ley de Minas ni en la Ley de Expropiación Forzosa excepción alguna a favor de los bienes comunales, puesto que dichas Leyes únicamente exigen, particularmente la primera, que se trate de explotador de sustancias minerales de la Sección A) y que los

trabajos que en ellas se realicen sean de entidad suficiente para que el interés público aconseje el otorgamiento del beneficio de expropiación forzosa, cuya concesión, como toda estimación de utilidad pública, es de carácter discrecional, y al acordarla el Decreto ahora combatido no ha infringido ninguna disposición legal.

A propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda desestimado el recurso de reposición interpuesto por don Antonio Górriz Marco, en nombre del Ayuntamiento de Calatorao (Zaragoza), contra el Decreto de once de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, concediendo a don Basilio Ania Mostacero el derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para la adquisición de dos parcelas de terreno propiedad de la citada Corporación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUIN PLANELL RIERA

DECRETO 462/1961, de 9 de marzo, por el que se declara de «interés nacional», a los fines de expropiación de los terrenos necesarios, el tendido de la línea de transporte de energía eléctrica Ujo-Soto de Ribera-Corredoria de «Electra de Viesgo, S. A.», e «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.».

Examinado el expediente tramitado por la Dirección General de Industria en virtud de escrito de «Electra de Viesgo, Sociedad Anónima», e «Hidroeléctrica del Cantábrico, Sociedad Anónima», en el cual solicitan la declaración de «interés nacional» para el tendido de la línea de transporte de energía eléctrica Ujo-Soto de Ribera-Corredoria, de acuerdo con las Leyes de veinticuatro de octubre y veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, y habiéndose cumplido todos los preceptos establecidos en las mismas y en el Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los fines de expropiación forzosa de los terrenos necesarios y urgente ocupación de los bienes afectados, de acuerdo con las Leyes de veinticuatro de octubre y veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve y disposiciones reglamentarias de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, se declara de «interés nacional» el tendido de la línea de transporte de energía eléctrica a ciento treinta y dos mil voltios, Ujo-Soto de Ribera Corredoria, que será construida por «Electra de Viesgo, Sociedad Anónima», e «Hidroeléctrica del Cantábrico, Sociedad Anónima».

Artículo segundo.—El derecho de expropiación forzosa se referirá exclusivamente a terrenos propiedad de particulares, y para el ejercicio del mismo se seguirá la tramitación prevista en la legislación sobre expropiación forzosa.

Artículo tercero.—Los terrenos expropiados lo serán únicamente a los fines de estas instalaciones, autorizadas por la Dirección General de Industria en fecha ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve. La no utilización de dichos terrenos con tal finalidad en el plazo de tres años, hará renacer el derecho de los propietarios expropiados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

Artículo cuarto.—La Dirección General de Industria, a través de los Organismos Centrales y Provinciales, cuidará de la correspondiente aplicación del beneficio concedido y del más exacto cumplimiento de las condiciones del mismo, realizando las inspecciones que estime oportunas, de acuerdo con el artículo quince del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

Artículo quinto.—Por la Dirección General de Industria se dictarán normas oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUIN PLANELL RIERA

ORDEN de 9 de marzo de 1961 por la que se eleva a definitiva la reserva a favor del Estado denominada «Salamanca Quinta».

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del excelentísimo señor Presidente de la Junta de Energía Nuclear, en el que solicita se reserve con carácter definitivo a favor del Estado, para toda clase de sustancias, una zona de la provincia de Salamanca denominada «Salamanca Quinta», de los términos municipales de Bañobárez y San Felices de los Gallegos;

Resultando que establecida provisionalmente la reserva solicitada por Orden de 29 de abril de 1958, y encomendada la ejecución de las labores de investigación y, en su caso, las de explotación a la Junta de Energía Nuclear, continúa la tramitación del expediente para su elevación a definitiva;

Vistos el artículo 48 de la Ley de Minas, de 19 de julio de 1944; los artículos 1.º al 3.º de la Ley de 17 de julio de 1958; el 150 y 151 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, y el Decreto-ley de 22 de octubre de 1951, por el que fue creada la Junta de Energía Nuclear;

Considerando que han sido cumplidos los trámites previstos por el artículo 48 de la Ley de Minas vigente y concordantes de su Reglamento; habiendo sido emitidos los preceptivos informes por el Consejo de Minería e Instituto Geológico, y practicada la demarcación de la zona por la Jefatura del Distrito Minero de Salamanca, con las 136 pertenencias solicitadas,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Reservar definitivamente a favor del Estado los yacimientos de toda clase de sustancias, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, en la zona que se designa a continuación:

Paraje denominado «Los Propios», de los términos municipales de Bañobárez y San Felices de los Gallegos, de la provincia de Salamanca, denominada «Salamanca Quinta», de 136 pertenencias. Punto de partida, un mojón de mampostería de forma prismática cuadrada, que termina en un remate piramidal, que está situado encima del Teso el Gorrón, en la parte más al Sur, cuyas visuales, modificadas por la Jefatura del Distrito Minero, son las siguientes: Al eje de la chimenea de la casa del Montaraz de La Granja, S. 8 g. 17 m. S. Al eje de la puerta de la casa de Faustino Pérez, en «Los Propios», O. 42 g. 84 m. S. Al vértice geográfico Atalaya, N. 39 g. 98 m. O. El punto de partida y demarcación quedaron establecidos en la Orden de 29 de abril de 1958, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 14 de mayo siguiente y rectificación en el del día 27 del citado mes de mayo, en la que se acordó la reserva provisional de la zona.

2.º La Junta de Energía Nuclear continuará la ejecución de las labores de investigación, y en su caso explotación, de la zona reservada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de marzo de 1961.

PLANELL

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

RESOLUCION de la Dirección General de Industria por la que se autoriza a «Frigoríficos de Arrecife, S. A.», la nueva industria de cámaras frigoríficas y congelación y de fabricación de hielo en Las Palmas de Gran Canaria.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Frigoríficos de Arrecife, S. A.», en solicitud de autorización de nueva industria de cámaras frigoríficas y congelación y de fabricación de hielo en Las Palmas de Gran Canaria, comprendida en el grupo segundo, apartado b), de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Frigoríficos de Arrecife, S. A.», la nueva industria que solicita, con arreglo a las condiciones generales fijadas